
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Ghella.
Abogados:	Dr. Francisco A. Duarte Canaán y Dra. Cristiana R. Jiménez.
Recurrida:	Carmen Santana Guevara.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Mejía Luciano, Gilberto D. Carrasco y Narciso Báez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consortio Ghella, de generales desconocidas y Mapfre BHD/Seguros, con domicilio, según la sentencia recurrida, en la avenida Abraham Lincoln No. 952, esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad, ambas representadas por el Dr. Francisco A. Duarte Canaán y Cristiana R. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 055-0020262-6 y 010-0065991-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle B No.08, Sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Carmen Santana Guevara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1001775-3, domiciliada y residente en la calle El Peso, No. 12, Andrés Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Emmanuel Mejía Luciano, Gilberto D. Carrasco y Narciso Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0116613-0, 001-1168428-8 y 059-0015115-9 respectivamente, con estudio profesional en la avenida Italia No. 18, edificio Plazo Belca, segundo piso, local 6-B, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00041, dictada el 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSORCIO GHELLA & ASOCIADOS, mediante el acto núm. 454/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 038-2016-SSENT-01071 de fecha 20 de septiembre de 2016, relativa al expediente núm. 038-2014-00425, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia,

CONFIRMA la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, CONSORCIO GHELLA & ASOCIADOS, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Enmanuel Mejía Luciano, Gilberto D. Carrasco y Narciso Báez Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 05 de junio de 2018, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 17 de enero 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Ghella y Mapfre BHD/Seguros y como parte recurrida, Carmen Santana Guevara, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 1 de julio de 2013, el señor Jorge Oneidy Santana fue atropellado en la autopista Las Américas, por el vehículo conducido por el señor Rubén Céspedes Apestegui, propiedad de la entidad Consorcio Ghella; **b)** alegando que a causa de dicho accidente el señor Jorge Oneidy Santana sufrió heridas que provocaron su muerte, la madre de dicho señor, Carmen Santana Guevara, interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Consorcio Ghella y Mapfre BHD/Seguros, proceso que fue decidido mediante sentencia núm. 038-2016-SSENT-01071 de fecha 20 de septiembre de 2016, siendo favorecida la demandante con una indemnización por la suma de RD\$1,500,000.00, más un 1.10% de interés mensual; **c)** los demandados primigenios recurrieron dicho fallo en apelación; proceso que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Considerando, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que se trata de un atropellamiento a una persona que se encontraba en la vía pública, la cual falleció a causa de los golpes recibidos, según se constata a partir de las piezas que obran en el expediente, Considerando, que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo librarse el guardián, sino demostrando que el daño provino de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero). Considerando, que se trata entonces de la responsabilidad civil indilgada a la entidad CONSORCIO GHELLA & ASOCIADOS, la cual descansa en las previsiones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, conforme al cual una persona es responsable por los daños que ocasione una cosa inanimada que está bajo su cuidado... Considerando, que esta sala de la corte luego del estudio de las manifestaciones ofrecidas por el conductor en el acta de tránsito de referencia, así como de los documentos puestos a nuestro escrutinio, advierte que la entidad Consorcio Ghella & Asociados, no ha aportado pruebas fehacientes, de cara al presente proceso, que le permitan a esta alzada destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre la misma, ya que ha sido establecido, tal y como alega la recurrente, que el señor Rubén

Céspedes Apestegul, conductor del vehículo propiedad de la apelante, transitaba por la autopista Las Américas, a la altura del poblado de Boca Chica, a una velocidad imprudente y temeraria, lo que produjo el atropellamiento del señor Jorge Oneidy Santana (peatón), que se disponía a cruzar la referida autopista (vía pública), generando que éste resultara severamente impactado, falleciendo al instante”.

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir las motivaciones de la corte, sin desarrollar el vicio de falta de motivos invocado. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

5) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a declararlo inadmisibile.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* confirmó el desproporcional monto fijado por el juez de primer grado en base a pruebas no concluyentes y sobre unos supuestos daños y perjuicios nunca demostrados ante el escenario de primer grado.

7) La parte recurrida, en cuanto a este medio de casación, alega, en síntesis, que el monto fijado deviene en una suma ínfima, que no se corresponde con la reparación del daño moral y material experimentado por la señora Carmen Santana Guevara, quien dependía económicamente del hoy occiso, Jorge Oneidy Santana.

8) En cuanto al argumento de la falta de proporcionalidad en el monto indemnizatorio, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) Sobre el aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “... la sentencia atacada reconoció a favor de la señora CARMEN SANTANA GUEVARA, en calidad de madre del hoy occiso, señor Jorge Oneidy Santana, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 500,000.00), por daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su hijo, entendiendo esta sala de la Corte que tal monto es justo y proporcional a los agravios sufridos por ella en el accidente de que se trata”.

10) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que el monto otorgado es justo y proporcional a los agravios sufridos por la hoy recurrida; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*,

especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

11) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00041, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Consorcio Ghella y Asociados y Mapire BHD Seguros, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.